

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 121 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 18 AGO 2021

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 04232 de fecha 16 de Diciembre de 2020, que contiene el recurso de apelación interpuesta por VICTOR MANUEL GIL TICLIO, identificado con DNI N° 17931013, en su calidad de Representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES VGT E.I.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 0078-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 08 de Febrero del 2019, Informe N° 015-2021/AIVO de fecha 11 de Agosto del 2021 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0078-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de Febrero de 2019, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura, se resolvió en su ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor GERMAN TRONCOS MEDINA por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento cincuenta Soles ( S/4.150.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1.del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...), CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° T1X-732, empresa TRANSPORTES VGT E.I.R.L., de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC."

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 04232 de fecha 16 de Diciembre de 2020, el administrado VICTOR MANUEL GIL TICLIO, identificado con DNI N° 17931013, en su calidad de Representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES VGT E.I.R.L., interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0078-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 08 de Febrero del 2019, siendo los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos por el recurrente, materia del presente pronunciamiento de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Que, el numeral 1.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las Entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, el numeral 1.2 del mismo artículo señala que: "No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº **121** -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI  
Piura, **18 AGO 2021**

*Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.*

*Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, refiere que “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”, es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo “inválido” sería aquél en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10º de la referida ley. En este orden de ideas, el artículo 9º de la Ley acotada precisa que “todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.*

*Que, sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley Nº 27444 Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.*

*De conformidad lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo el inciso 218.2 del artículo 218 del mismo cuerpo normativo, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).*

*Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, sobre el recurso de apelación dice que, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. Es decir, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido*



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 121 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Plura, 18 AGO 2021

por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos.

Que, es de precisar que, el artículo 10° del Reglamento estipula que: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados".

Que, de la verificación del recurso impugnativo, se advierte que el recurrente solicita que, se declare Fundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0078-2019/GOB.REG.PIURA DRTyC-DR de fecha 08 de febrero del 2019, que resolvió en el Artículo Primero: SANCIONAR al señor conductor GERMAN TRONCOS MEDINA por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento cincuenta Soles ( S/4.150.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1.del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...), CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° T1X-732, empresa TRANSPORTES VGT EIRL, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125°del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC." Presentado por el señor VICTOR MANUEL GIL TICLIO en calidad de Representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES VGT E.I.R.L., con domicilio en Calle Juan Vives N° 713 Urb. Rázuri Etapa II Distrito y Provincia de Trujillo Departamento de La Libertad (información obtenida del Escrito de Registro N° 04232, obrante a folio (74). Dicha resolución fue notificada el día 13 de Febrero de 2019 a horas 11:20 pm., en el domicilio ubicado en Pasaje Juan Vives N°713 Urb. Rázuri Distrito y Provincia de Trujillo, tal como obra en el cargo de notificación que se encuentra adjuntada en el presente expediente, obrante a folio (83). Sin embargo, de la evaluación de expediente, se colige que el escrito de apelación debió presentarse hasta el 06 de Marzo del 2019, empero fue presentado el 16 de Diciembre de 2020, es decir fuera de plazo. En ese sentido y teniendo en cuenta lo que señala el inciso 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; la petición planteada por el administrado deviene en Improcedente por Extemporáneo.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 121 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 18 AGO 2021

Que, el TUO de la Ley 27444 en su Art. 215° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado, en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el recurso de apelación planteado por el señor VICTOR MANUEL GIL TICLIO, en calidad de Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES VGT EIRL., contra la Resolución Directoral Regional N° 0078-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de Febrero del 2019, conforme a los argumentos expuestos líneas arriba.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de Abril de 2021.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el recurso de apelación planteado por el señor VICTOR MANUEL GIL TICLIO, en calidad de Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES VGT EIRL., contra la Resolución Directoral Regional N° 0078-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de Febrero del 2019, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DISPONER** a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura velar por el estricto y fiel cumplimiento de las labores encomendadas del personal inspector a su cargo conforme a las facultades otorgadas y según competencias establecidas en el RNAT.

**ARTICULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución al señor VICTOR MANUEL GIL TICLIO, en calidad de Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES VGT EIRL., en su domicilio en Calle en Calle Juan Vives N° 713 Urb. Rázuri Etapa II Distrito y Provincia de Trujillo Departamento de La Libertad, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 121 -2021/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 18 AGO 2021

Regional de Piura ( con los antecedentes ), y demás estamentos administrativos, ordenándose la publicación de la misma en la página web del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Infraestructura

Ing. WILMER VISE RUIZ  
Gerente Regional de Infraestructura